

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de 2017

Auto Interlocutorio No. 971

Proceso No. 76001-33-33-008-2017-00328-00
Convocante: Nancy Castillo Perugache
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial, logrado entre el apoderado judicial de la señora Nancy Castillo Perugache y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por valor de un millón cuatrocientos noventa y dos mil trescientos ochenta y dos pesos (\$1.492.382), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 4-6).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. José Birne Calderón, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 1 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fl. 25-26 y 56-57).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poder conferido por la parte convocante. (fl. 1- 2 del expediente).
- 2) Petición elevada el 5 de julio de 2017, por la señora Nancy Castillo Perugache, a través de apoderado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 3 a 4 ibídem).
- 3) Oficio de fecha 2017-07-11, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accedió al reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte convocante mediante petición del 10 de enero de 2017. (fls. 5 a 6 ibídem).
- 4) Resolución No. 11084 del 18 de septiembre de 2002 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% al señor SS (R) Loaiza Delgado Ulises”*. (fl. 7 ib).
- 5) Resolución No. 03737 del 22 de agosto de 2006 *“por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y se deja pendiente cuota de la misma prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Sargento Segundo (R) Loaiza Delgado Ulises, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.356”*. (fl. 8-9 vto. ib.).
- 6) Resolución No. 1495 del 16 de marzo de 2016 *“por la cual se extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con base en el expediente a nombre del señor Sargento Segundo (r) Loaiza Delgado Ulises, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.257.356”*. (fls. 53 a 54 ib).
- 7) Hoja de servicios No. 16257356 con fecha del 05/07/2002 perteneciente al señor Loaiza Delgado Ulises. (fls.10 ib).
- 8) Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales, rendida por la señora Nancy

Castillo Perugache ante la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira (V). (fl. 18 del expediente).

- 9) Solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora Nancy Castillo Perugache a través de apoderado. (fl. 19 a 24 lb.).
- 10) Poder y anexos conferido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al abogado Orlando Muñoz Ramírez, identificado con C.C. No. 16.212.408 y T.P No. 156.453 del C.S de la J. (fls. 27 a 36 lb.).
- 11) Acta de Comité de conciliación presentada por CASUR. (fls. 37 a 41 lb.).
- 12) Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 42 a 52 lb.).
- 13) Acta de audiencia del 27 de noviembre de 2017, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fls. 56 a 57 lb.).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al doctor José Birne Calderón (fl. 1 del expediente), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía -CASUR, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR al doctor Orlando Muñoz Ramírez (fls. 27-36).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: Valor del capital 100% \$1.513.011 pesos; valor indexación por el 75%, \$96.416 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$1.609.427 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$59.755 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$57.290 pesos; para un total de valor a pagar de \$1.492.382.

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *“Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro, de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fls. 19-24), el acto administrativo del 2017-07-11, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual, se invita a iniciar el

trámite de conciliación a la parte actora (fls. 5-6). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción -5 de julio de 2013 - (fl. 56), concuerda con la información aportada por la parte convocada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 5 de julio de 2017 (fls.3-4).

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 11084 del 18 de septiembre de 2002, mediante la cual la entidad convocada, reconoció la asignación de retiro a favor del señor Loaiza Delgado Ulises (Q.E.P.D) en grado de Suboficial (fl. 7); también se allega, Resolución No. 03737 del 22 de agosto de 2008, mediante la cual CASUR, reconoció y ordenó el pago de una sustitución de asignación de retiro a la señora Nancy Castillo Perugache y su hija menor en cuantía equivalente al 75% de la prestación que devengaba el extinto Sargento Segundo (R) Loaiza Delgado Ulises y en la cual *"se dejó pendiente por reconocer y pagar el 25% de la prestación que pueda reconocer a la señorita Nancy Bonnie Loaiza Castillo, hasta cuando aporte las pruebas legales con las cuales acredite el derecho a devengar la prestación"* (fl.46).

Así mismo se aportó, la Resolución No. 1495 del 16 de marzo de 2016 por la cual se extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro en su totalidad a la señora Nancy Castillo Perugache, con base en el expediente a nombre del señor Sargento Segundo (r) Loaiza Delgado Ulises, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.257.356, efectiva a partir del 01-01-2016 (fl. 53 del expediente), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 2003 y 2004 (fl. 56 vto.), teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida al causante a partir del año 2002 (fls.7 vto.).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del extinto SS (r) Ulises Loaiza Delgado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.257.356, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al extinto SS (r) Ulises Loaiza Delgado, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 5 de julio de 2013 (fl. 56), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folios 3-4 (5 de julio de 2017).

➤ **CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ **INDEXACIÓN**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora Nancy Castillo Perugache y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del 27 de noviembre de 2017, por un valor de un millón cuatrocientos noventa y dos mil trescientos ochenta y dos pesos (\$1.492.382), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado algún pago por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro al extinto SS (r) Ulises Loaiza Delgado quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.257.356 y/o a la señora Nancy Castillo Perugache identificada con C.C. No. 31.167.497, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto a la convocante.

TERCERO.- Póngase en conocimiento al Procurador 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

CUARTO.- En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 120 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 DIC 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001089

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OSCAR MUÑOZ CASTAÑO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00343-00

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 1087 de fecha diciembre 05 de 2017, se indicó que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevaría a cabo el día 14 de noviembre de 2017 a las 10:40 am, siendo ello un error.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:40 am** del día **14 de diciembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior No. 120
Estado No. 07
De 07 DIC 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001090

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: AMPARO ONORIS RIASCOS DE ALOMÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00336-00

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 1086 de fecha diciembre 05 de 2017, se indicó que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevaría a cabo el día 12 de noviembre de 2017 a las 10:00 am, siendo ello un error.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:00 am** del día **12 de diciembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior No. 120
Estado No. 07 **DIC 2017**
De 07 **DIC 2017**
LA SECRETARÍA CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001091

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00312-00

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 1088 de fecha diciembre 05 de 2017, se indicó que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevaría a cabo el día 14 de noviembre de 2017 a las 10:00 am, siendo ello un error.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:00 am** del día **14 de diciembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se ordena por:
Estado No. 120
De 07 DIC 2017
LA SECRETARIA cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001092

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BETTY CALDERÓN RENZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00327-00

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 1085 de fecha diciembre 05 de 2017, se indicó que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevaría a cabo el día 12 de noviembre de 2017 a las 10:40 am, siendo ello un error.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:40 am** del día **12 de diciembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 07 DIC 2017
De CEL
LA SECRETARÍA